

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00072-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por los señores **RAFAEL MONTES SILVESTRE Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 18 de septiembre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección física y electrónica para efecto de las notificaciones a que haya lugar..

Parte Demandante:

Apoderado: JOSÉ JOAQUÍN VERJAN GARCÍA, C.C. 5.884.964 de Chaparral (Tol.) y T.P. 161.549 del C. S. de la J., Dirección: calle 9 A No. 4 – 26 del Municipio de Chaparral (Tol.). Tel. 3132972426. Correo electrónico: verjanjj@hotmail.es

El **Despacho** deja constancia que el abogado José Joaquín Verjan García exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL: JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, C.C. 63.527.199 de Bucaramanga (Santander) y T.P. 197.818 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional, ubicada en el Km 3, vía Armenia, instalaciones del Batallón “Jaime Rooke” de esta ciudad. Teléfono: 3164589009. Correo Electrónico: jennymoreno1503@gmail.com y notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

El **Despacho** deja constancia que la abogada Jenny Carolina Moreno Durán exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La Entidad demandada: En este estado de la diligencia, la apoderada de la Entidad demandada manifiesta que, si bien no es una causal de nulidad, luego de revisar el expediente, se pudo percatar que la señora Yenny Paola Silva Serrano no fue tenida en cuenta en el auto admisorio de la demanda y esa decisión no fue recurrida por el apoderado de la parte demandante, por lo que solicita que se le tenga por excluida del proceso de la referencia.

AUTO: Luego de revisar el expediente, se observa que el asiste razón a la apoderada de la Entidad demandada, pues debido a un error involuntario del despacho, la señora Yenny Paola Silva Serrano no fue incluida en el auto admisorio de la demanda y, en efecto, el mandatario de la parte actora nada dijo al respecto; sin embargo, en sentir de este despacho, se trata de un aspecto saneable, que debió ser alegado por la parte demandada al contestar la demanda, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del artículo 306 del C. P.A. y de lo C.A. y no lo fue.

En consecuencia, como es un error atribuible al despacho y en el cartulario reposa i) el poder conferido por la señora Silva Serrano al abogado José Joaquín Verjan García, para que también incoara la demanda de la referencia en su nombre; ii) la prueba de que la señora Silva Serrano agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial y iii) ella fue incluida en el libelo introductorio con sus pretensiones particulares; basta entonces con adicionar el auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de junio de 2019, en el sentido de incluir en la parte activa a la señora Yenny Paola Silva Serrano.

Se advierte a las partes que el Despacho se abstendrá de disponer que se corra nuevamente el término de traslado de treinta (30) días para contestar la demanda, establecido en el artículo 172 del C.P.A. y de lo C.A., por cuanto la demanda de la referencia no ha sufrido modificación alguna con la admisión frente a la señora Silva Serrano, de modo que, habiéndose subsanado este aspecto, se dispone continuar con el trámite de esta diligencia.

Así entonces, al no existir alguna otra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Despacho tiene por saneado el procedimiento.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, se aprecia que la Entidad demandada no propuso ninguna de ellas, ni esta falladora advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en ésta etapa de la audiencia; así como tampoco se alegó o se evidencia incumplimiento de algún requisito de procedibilidad.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, la Entidad demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda y, al referirse a los hechos indicó que: frente al **primero**, se atiene a lo que resulte probado; el **segundo** es parcialmente cierto; el **tercero, quinto, sexto, noveno a décimo cuarto, décimo octavo al vigésimo, no le constan; el **cuarto, décimo séptimo, vigésimo segundo y vigésimo tercero, al parecer son ciertos; y que las manifestaciones contenidas en el numeral **vigésimo primero**, no constituyen hechos.****

Respecto al **séptimo y octavo** manifestó que, el señor Rafael Montes Silvestre fue atendido en el Hospital San Juan Bautista, por cuenta de la Institución demandada y allí fue intervenido quirúrgicamente por una afección que no adquirió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

De otra parte, señala que las manifestaciones contenidas en los numerales **décimo cuarto y décimo quinto**, ponen en evidencia que la afección por la que demanda el señor Montes Silvestre la adquirió con posterioridad al servicio militar obligatorio; y, finalmente, respecto al hecho **décimo sexto** indica que, si bien en el plenario obra una ecografía realizada al demandante, en la misma no se aduce que la patología por la cual se demanda se haya generado por las causas que indican la parte actora.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante señala que el 10 de enero de 2016, el joven Rafael Montes Silvestre fue citado en el batallón de montaña “*José Domingo Caicedo*” de Chaparral (Tol.), para definir su situación militar, y luego de realizar los exámenes pertinentes, el resultado determinó que no era apto para prestar dicho servicio; sin embargo, el 12 de enero de 2016, debido a la escases de personal, fue incorporado a las filas del Ejército Nacional como conscripto y el día 29 de ese mismo mes y año, fue trasladado al batallón No. 16 “*Patriotas*” de Honda (Tol.)-

Refieren que estando en este último batallón, en la práctica de los ejercicios físicos diarios, el señor Montes Silvestre sufrió un dolor a la altura del obliquo, del cual informó a su superior. Así mismo, expresan que este dolor se volvió cada vez más frecuente y pese a que el actor solicitó permiso para valoración médica, el mismo no le fue otorgado y, aun así, debía seguir cumpliendo con sus actividades diarias, lo cual exacerbó su dolencia, sin que este lograra de ningún modo el permiso para acceder a valoración médica.

Señalan que el demandante llegó incluso a pagarle a uno de sus compañeros para que lo cubriera, mientras él se desplazaba hasta la oficina en donde se encontraba el galeno del batallón para que lo examinara y, una vez allí, el médico en mención determinó que era una hernia la que le producía los dolores y le entregó la autorización para la cirugía.

Explican que el 19 de julio de 2016, el señor Montes Silvestre fue operado en el Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), *“de la hernia umbilical que padecía 16 meses atrás”* y una vez fue dado de alta, fue trasladado al batallón de montaña *“José Domingo Caicedo”* de Chaparral (Tol.), para su recuperación, pero allí las condiciones no eran las mejores, pues debía compartir su dormitorio y su baño con los demás compañeros y además, su alimentación no era la adecuada para su estado, por lo que el demandante solicitó permiso para continuar su recuperación en casa, al cual se accedió por un término de veinte (20) días.

Señalan que, al cabo de esos 20 días, el actor regresó a la guarnición militar en Chaparral (Tol.) y allí, pese a su reciente cirugía, debió regresar a la rutina militar y a todas sus actividades cotidianas cuando, en plena jornada de ejercicios sintió de nuevo el mismo dolor de la primera vez y de nuevo sus superiores se negaron a concederle el permiso para la valoración médica, por lo que el señor Montes Silvestre terminó su servicio militar en esas condiciones.

Manifiestan que al culminar el servicio militar, el demandante regresó a la finca en la que vivía con sus padres y su compañera permanente, sin poder realizar ninguna actividad debido a su condición de salud y el dolor se hizo cada día más intenso, por lo que tuvo que asumir el costo de la valoración médica y luego tuvo que trabajar para reunir el dinero para realizarse una ecografía umbilical que le había sido ordenada, la cual se pudo realizar el día 21 de abril de 2018 y que permitió evidenciar la presencia de *“tumefacción localizada a nivel de región umbilical de larga data, ..., con defecto en la pared abdominal del lado derecho del ombligo, con hallazgos compatibles con presencia de hernia umbilical”*.

Relatan que, finalmente, el actor fue intervenido el 09 de agosto de 2018, para corregir su hernia, por el mismo galeno que lo operó la primera vez.

Así las cosas, la parte demandante asegura que el señor Rafael Montes Silvestre ya no puede desarrollar las mismas actividades que llevaba a cabo antes de sufrir estas lesiones, situación que lo ha afectado a él y a su familia, tanto moral como económicamente, daño que fue ocasionado por la Administración y que ellos no están en el deber jurídico de soportarlo, por lo que el mismo debe ser reparado.

- Por su parte, la apoderada judicial de la Entidad demandada inició señalando que, en el presente caso, la parte actora persigue el reconocimiento de unos perjuicios materiales e inmateriales que no se encuentran debidamente probados en el cartulario.

De otra parte, la mandataria de la Entidad refiere que las afirmaciones efectuadas por la parte demandante no son ciertas, porque no se explica como fue que el joven Rafael Montes Silvestre pasó todo el tiempo de su servicio militar con el dolor de una hernia y luego, suscribió el Acta No. 0401 del 13 de febrero de 2017, que trata del examen médico de evacuación al personal de soldados bachilleres, en la que consta la aptitud con la que

terminó su servicio militar obligatorio, de lo cual concluye que el demandante adquirió su patología luego de terminar dicho servicio militar.

Así las cosas, la demandada sostiene que en el presente caso está acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada “*culpa exclusiva de la víctima*”, por cuanto las circunstancias del caso y las pruebas arrimadas al plenario permiten concluir que, la hernia que aquejó al señor Montes Silvestre fue adquirida con posterioridad al servicio militar obligatorio, pues insiste en que de acuerdo con lo consignado en el Acta No. 0401 del 13 de febrero de 2017, el demandante fue desacuartelado sin afección física o psicológica alguna y, por lo tanto, advierte que la responsabilidad por la patología que aquejó al actor no puede ser imputada al Ejército Nacional.

Finalmente, la Entidad aduce que en el *sub judice* no hay prueba que permita esclarecer de manera concreta cómo sucedieron los hechos, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que estos se desarrollaron, por lo que expresa que ante esta deficiencia probatoria, no es posible atribuirle responsabilidad alguna a la Administración.

Se pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada: Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable, de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a los señores Rafael Montes Silvestre, Rafael Montes Paloma, Bellanire Silvestre Oyola, Yenny Paola Silva Serrano, Omaira Montes Silvestre, Eduardo Montes Silvestre, Luís Gerardo Montes Silvestre, Leider Montes Silvestre, Fabián Danilo Montes Silvestre, Sandra Milena Montes Silvestre, Yeimmi Lorena Montes Silvestre, Inés Oyola Sánchez, Abraham Silvestre Rodríguez, Yulisa Fernanda Montes Tacuma, Daniela Rojas Montes, Andrés Rojas Montes y Oscar Rojas Montes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el primero de ellos, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Entidad demandada a pagar a los actores, a título de indemnización, los perjuicios de orden material e inmaterial, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía o conforme a lo que resulte probado en el proceso y a lo que la jurisprudencia reconozca al momento de dictar sentencia, los cuales fueron valorados en la suma de mil doscientos sesenta y ocho millones seiscientos doce mil doscientos cincuenta y cuatro pesos (\$1.268.612.254), distribuidos así:

2.1. Perjuicios Morales:

- 2.1.1. Para Rafael Montes Silvestre y Yenny Paola Silva Serrano, en calidad de víctima directa y de compañera permanente del afectado, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- 2.1.2. Para Rafael Montes Paloma y Bellanire Silvestre Oyola, en calidad de padres del afectado, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

- 2.1.3. Para Omaira Montes Silvestre, Eduardo Montes Silvestre, Luís Gerardo Montes Silvestre, Leider Montes Silvestre, Fabián Danilo Montes Silvestre, Sandra Milena Montes Silvestre y Yeimmi Lorena Montes Silvestre, en calidad de hermanos del afectado, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- 2.1.4. Para Inés Oyola Sánchez y Abraham Silvestre Rodríguez, en calidad de abuelos del afectado, la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- 2.1.5. Para Yulisa Fernanda Montes Tacuma, Daniela Rojas Montes, Andrés Rojas Montes y Oscar Rojas Montes, en calidad de sobrinos del afectado, la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

2.2. Daño a la salud:

- 2.2.1. Para Rafael Montes Silvestre y Yenny Paola Silva Serrano, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- 2.2.2. Para Rafael Montes Paloma y Bellanire Silvestre Oyola, en calidad de padres del afectado, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

2.3. Perjuicios Materiales:

La suma de ciento treinta y cuatro millones noventa y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$134.093.334)

- 2.4. Que las sumas resultantes de las anteriores condenas sean actualizadas desde el momento en que se consumó el perjuicio y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que termine el proceso, de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. certificado por el DANE, más intereses legales.
- 2.5. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del Código Contencioso Administrativo (sic), reconociendo los respectivos intereses comerciales y moratorios desde la fecha de ejecutoria de dicha providencia.
- 2.6. Que se ordene la expedición de copias de la sentencia para su cumplimiento, con destino a las partes.
- 2.7. Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada tiene alguna observación al respecto:

La parte demandada: Ninguna su señoría.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso, consiste en *determinar si la Entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la patología denominada “hernia umbilical” padecida por el señor Rafael Montes Silvestre, presuntamente mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, o si, por el contrario, en el presente caso se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima”.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada: Ninguna su señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de ésta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judiciales de la *Entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria. Para acreditar lo anterior, allegó la correspondiente certificación emitida por el Secretario Técnico de dicho Comité.

Ante lo manifestado por la apoderada de la demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio y por lo tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 13 a 74 del archivo denominado “01Cuaderno Principal”.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR

- Por secretaría ofíciase al batallón “*José Domingo Caicedo*” de Chaparral (Tol.), para que en el término máximo de diez (10) días, allegue con destino al cartulario, copia íntegra del examen o valoración médica realizada al joven Rafael Montes Silvestre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.834.340, al culminar su servicio militar obligatorio. Igualmente, adviértase a dicha dependencia que, en el evento en que la información que acá se solicita, no repose en sus oficinas, deberán dirigir el oficio que libre el Juzgado a la dependencia correspondiente y deberá informar de ello con el fin de poder hacer seguimiento para el recaudo de la información.
- Niéguese la prueba documental tendiente a que se oficie al batallón “*José Domingo Caicedo*” de Chaparral (Tol.), para que certifique si el señor Rafael Montes Silvestre pertenecía a esa guarnición militar como soldado regular, debido a que esa manifestación no fue negada, ni cuestionada por la Entidad demanda en la contestación de la demandada y, por el contrario, la misma Entidad allegó a la actuación, entre otros documentos, el oficio No. 07642/MDN-CGFM_COEJC- SECEJ-JEMOP-DIV5-BR6-BIPAT-S1-1.9 del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual manifiesta que cualquier información del señor Montes Silvestre, debe ser solicitada al batallón “*BICA*” de Chaparral (Tol.).

3. TESTIMONIOS

Por resultar procedente, se dispone que a través del apoderado de la parte actora, se cite a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de las relaciones familiares existentes entre el joven Rafael Montes Silvestre y los demás demandantes y sobre la forma como las lesiones sufridas por éste, los afectaron de manera moral y económica, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Las personas llamadas a declarar son:

- **JOSÉ HARVEY TACUMA ALAPE**
- **PEDRO ANTONIO ROJAS CAMPO**
- **GLORIA LILIANA MOTTA SILVA**
- **MIRTILIANO ROJAS CORONADO**
- **ERLEY CERQUERA NIETO**
- **HERNANDO DÍAZ MENDOZA**
- **HONRI ROJAS CORONADO**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados, cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

4. DICTAMEN PERICIAL

Por secretaría ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, adjuntando copia íntegra de las historias clínicas del señor Rafael Montes Silvestre (suministradas por el Área de Sanidad de los batallones “*José Domingo Caicedo*” de Chaparral (Tol.) y “*Patriotas*” de Honda (Tol.) y por los Hospitales Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. sede Santiago Pérez del Municipio de Ataco (Tol.) y San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), cuya solicitud se ordenará más adelante en esta providencia), con el fin de que dicha Entidad proceda a valorar al señor Montes Silvestre y determine el porcentaje de disminución y/o pérdida de la capacidad laboral que éste padeció como consecuencia de las hernias umbilicales que le fueron corregidas quirúrgicamente mediante procedimientos realizados en julio de 2016 y en agosto de 2018.

Se advierte a la parte demandante que deberá adelantar todas las diligencias necesarias ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y deberán asumir el costo de las mismas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 162 y 168 a 191 del archivo denominado “*01CuadernoPrincipal*” de expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR

Por secretaría ofíciase al Área de Sanidad de los batallones (i) “*José Domingo Caicedo*” de Chaparral (Tol.) y (ii) “*Patriotas*” de Honda (Tol.) y a los Hospitales (iii) Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. sede Santiago Pérez del Municipio de Ataco (Tol.) y (iv) San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral (Tol.), para que en el término máximo de diez (10) días remitan con destino a este expediente, copia íntegra de la historia clínica, debidamente transcrita, del señor Rafael Montes Silvestre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.834.340.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

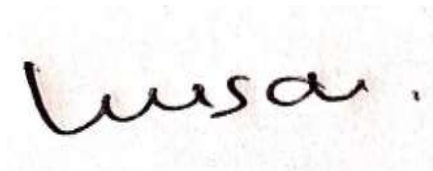
Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en las salas de audiencia de donde funcionan los juzgados administrativos de esta ciudad; sin embargo, se aclara que la presencialidad solo se requiere de quienes vayan a declarar o a rendir interrogatorio, pues los sujetos procesales pueden hacerlos de manera virtual.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por la

secretaria ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ



LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad-Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8110e37b0213eb73fab9f55ed7309bf726fb1943b840edf02c1a198d595ff44c

Documento generado en 06/10/2020 05:13:52 p.m.